

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 24 DE ENERO DEL 2022

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las nueve horas con treinta y cuatro minutos del día lunes veinticuatro de enero de dos mil veintidós, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Sergio Avilés Demeneghi en su calidad de Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenos días, siendo las nueve horas con treinta y cuatro minutos del día lunes veinticuatro de enero del año en curso, damos inicio a esta Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente Sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, la señora Magistrada y los señores Magistrados que integran el Pleno se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario General, existiendo quórum legal, se declara el inicio formal de la presente Sesión, proceda señor Secretario a dar cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente, en la presente Sesión, se atenderá 1 asunto, correspondiente a un Recurso de Apelación con clave de identificación RAP/001/2022 y su acumulado RAP/002/2022, cuyos nombres de la parte actora y autoridad responsable se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy amable, en atención a lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente al Licenciado Guillermo Hernández Cruz, pase y dé cuenta con el proyecto de resolución del expediente RAP 001 y su acumulado RAP 002, que fuera turnado para su resolución a la Ponencia a mi cargo. -----

AUXILIAR JURÍDICO, LICENCIADO, GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ: Con su autorización Magistrado Presidente, magistrado y magistrada. -----
A continuación, doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al Recurso de Apelación 1 su acumulado 2 del año en curso, promovido por el presidente del comité directivo estatal del partido encuentro solidario y otro, en contra de la resolución 35 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual determina respecto del

dictamen emitido por la Dirección de Partidos Políticos, derivado de la solicitud de registro como partido político local del otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario. ----
En el presente asunto, de los escritos de demanda interpuestos, se desprende que la pretensión de la parte actora es que este Tribunal revoque dicha resolución y en consecuencia, se determine procedente su solicitud de registro como partido político local. -----

En primer término, la ponencia propone sobreseer el recurso de apelación 2, presentado por el ciudadano Ernesto Guerra Mota, dado que carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 32, fracción III, en relación con el artículo 31, fracción X de la Ley de Medios. -----

Lo anterior, dado que el ciudadano en comento se ostenta como integrante de la Comisión Responsable para el registro local del otrora PES, y para eso, pretende acreditar su personalidad con el acta de la décima asamblea extraordinaria de la comisión política nacional del "Partido Encuentro Solidario", de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno. -----

Pero tal como se establece en el proyecto que se pone a consideración, la ponencia estima que el ciudadano en comento carece de legitimación, en términos de lo establecido en los artículos 11 fracción I, y 12 fracción II de la Ley de Medios, ya que el acto que pretende controvertir deriva de la negativa de la solicitud de registro del otrora PES como partido político local; y el documento con el que pretende acreditar su personalidad ha quedado sin efectos derivado de la pérdida de registro del PES como partido político nacional, pues solamente los integrantes de los órganos directivos estatales pueden promover una solicitud de registro como partido político local, respecto de un partido político nacional que ha perdido su registro. -----

De todo lo anterior, y ante la falta de legitimación del actor ya mencionado, es que la ponencia propone sobreseer el recurso de apelación 2 promovido por el ciudadano Ernesto Guerra Mota y en consecuencia se hará mención únicamente del diverso recurso de apelación señalado como RAP/001/2022. -----

Al respecto, el actor hace valer un único agravio en donde establece los siguientes motivos de inconformidad: -----

- a) Una indebida interpretación del artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, con relación al artículo 5, de los Lineamientos, al tomar en cuenta el resultado de la elección de Ayuntamientos, a fin de pronunciarse respecto al registro intentado por parte del PES como partido político local, toda vez que desde su óptica no es dable tomar en cuenta el resultado obtenido en la elección de Ayuntamientos. -----
 - b) Que la autoridad responsable debió sujetarse a lo señalado en el artículo 49 fracción III, de la Constitución local y 62 fracción II de la Ley de Instituciones. -----
 - c) Que los requisitos para obtener un registro local establecidos en el artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos, únicamente le sean exigibles a fin de exentarlo del cumplimiento del artículo 10 párrafo 2, inciso c), de la citada ley, y no para que se le otorgue el registro como partido político local, por lo que a fin de cumplir con lo señalado en el artículo 95, la responsable en todo caso, debió considerar los resultados obtenidos en los Distritos Federales en el Estado de Quintana Roo del extinto partido nacional, ya que en la ley en la materia no se establece el tipo de elección (federal o local) para los efectos de registro como partido político local; pudiéndose optar por la elección ya sea federal o local. ----
- Respecto a dichos motivos de inconformidad, la ponencia propone declararlos infundados

pues en primer lugar, y tal como se expone en el proyecto, el actor parte de una premisa errónea, pues la responsable interpretó correctamente las normas que regulan el derecho de los partidos políticos que perdieron su registro a nivel nacional a obtener el registro estatal y que fue conforme a derecho su conclusión en el sentido de que el ahora actor no cumplió con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos, para estar en posibilidad de obtener su registro como partido local. - - -

Pues el otrora PES, para registrarse como partido político local en el estado de Quintana Roo, conforme al artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, debió cumplir dos condiciones: 1) haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior y, 2) haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios. -----

Circunstancia que se incumplió, pues no alcanzó por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior celebrada en el Estado de Quintana Roo y que contrario a lo alegado por el enjuiciante, los requisitos establecidos en la citada disposición legal constituyen condiciones sin las cuales los partidos políticos nacionales no se encuentran en aptitud de poder optar por su registro a nivel local. - - - -

En ese sentido, lo infundado del agravio también radica en que contrario a lo alegado por la parte actora, los preceptos 49 fracción III, de la Constitución local y 62 fracción II, de la Ley de Instituciones, no son normativas a observar por parte de la autoridad responsable, ya que estas se refieren a causales de pérdida de registro de un partido político local, situación distinta en la que el actor se encuentra hoy en día. -----

Pues como se explica en el proyecto, el caso que nos ocupa, se trata de un procedimiento extraordinario específico en el cual, los partidos políticos que pierdan su registro como partido político nacional, tienen el derecho de intentar su registro como partido político local, pero de ninguna manera es como lo refiere el actor, esto es, la pérdida de registro de un partido político. -----

Por lo anterior, es que no es posible acoger la pretensión del accionante, en el sentido de que se le tenga por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con los que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley de Partidos, toda vez que es incorrecto el razonamiento que realiza, en virtud de que el numeral que cita deviene de un procedimiento diverso para obtener un registro como partido político local, diferente al procedimiento extraordinario que en esta vía intenta. - -

Porque, el impugnante parte de la premisa errónea al considerar que en el artículo 95, numeral 5, de la citada Ley no se señala a qué tipo de elección se refiere el tres por ciento de la votación válida emitida y por ende, intenta a efecto de demostrar que cumple con el porcentaje que establece el citado numeral, le sea tomado en cuenta que en las elecciones federales el PES obtuvo en el Estado de Quintana Roo, el 3.63% de la votación válida emitida en los Distritos Electorales Federales que corresponden al Estado, respecto de las elecciones (intermedias) para la renovación de diputaciones federales. -----

Es decir, pretende que sea observado un porcentaje de votación obtenido en los Distritos en las últimas elecciones federales en las que participó de manera concurrente con las locales, a fin de obtener un registro como partido político local. -----

De modo que, contrario a lo alegado por el actor, la responsable actuó correctamente al tomar la elección local inmediata anterior, esto es la de ayuntamientos, por lo que la ponencia considera que no se vulneran los principios de exhaustividad, motivación y

fundamentación en los términos que precisa el hoy actor, pues se trata de un requisito que tiene que cumplir para que pueda optar por su registro como partido político local, derivado de la pérdida de registro como partido político nacional. -----

Además de lo anterior, adoptar la interpretación propuesta por la parte actora vulneraría el principio de periodicidad de las elecciones, pues se dejarían de considerar los resultados de votación y porcentajes obtenidos en las elecciones del último proceso electoral local, vulnerando el principio de permanencia y los fines constitucionales de los partidos políticos. -----

Por todo lo anterior y las demás razones y fundamentos que se señalan en el proyecto puesto a consideración, es que la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.- Es la cuenta magistrada y magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, es la cuenta y es la propuesta, queda a consideración de la señora Magistrada y señor Magistrado el proyecto propuesto, por lo que, si quisieran hacer uso de la voz, o realizar alguna observación, que por favor lo manifiesten. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Buenos días, con la venia de mis pares, me quiero pronunciar en torno a la resolución en la que se propone confirmar la resolución del IEQROO por medio del cual resolvió la solicitud como Partido Político Local a Encuentro Nacional Solidario en términos de lo establecido en el artículo 95 párrafo V de la Ley General de Partidos Políticos, esto indistintamente de que sí, estoy de acuerdo en el sobreseimiento señalado en el proyecto en cuanto al interés de Ernesto Guerra Mota.- En primer lugar, en mi opinión a lo relativo a la inobservancia sobre lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 103/2015, destaco que toda vez que los planteamientos del agravio marcado con el numeral 2 están relacionados directamente con la normativa que es aplicable en el caso que un partido político nacional pierda su registro, pero hubiera obtenido por lo menos el 3% de la votación total válida inmediata anterior que exige el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, es de aducir lo siguiente: -----

La litis en el presente caso se constriñe a determinar si, tal y como lo consideró la autoridad responsable, es decir, el Instituto Electoral de Quintana Roo, fue correcto o no en considerar los resultados de elección de ayuntamientos para cumplir con el 3% de la votación válida emitida que exige el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, lo cual trajo como consecuencia el sí considerar los ayuntamientos y entonces el IEQROO negó el registro como partido político local a ENCUENTRO SOLIDARIO. ---

En tal sentido, la autoridad responsable, el IEQROO, a mi consideración incorrectamente aplicó el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, en atención a lo establecido por la SCJN en la multicitada acción de inconstitucionalidad. -----

Como precedente tenemos que la Suprema Corte de Justicia en la acción referida, analizó la validez, entre otros, del artículo 40 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, el cual era del tenor siguiente: -----

“Artículo 40. En el supuesto de que un partido político nacional pierde su registro, pero haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida en las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones...”-----

En este sentido, el Tribunal realizó un análisis de lo previsto en los artículos 41, fracción I, último párrafo y 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal,

que establecen que los partidos políticos nacionales y locales que no obtengan, al menos, el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo federal o local, o de las Cámaras del Congreso de la Unión, o Legislativos locales, les será cancelado el registro. -----
Así mismo, señaló como antecedente el análisis realizado al artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución Política de Tlaxcala en la acción 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015 en la que declaró la invalidez de la porción normativa que expresa “y ayuntamientos”, en virtud de que en concepto de la SCJN, analizar el porcentaje requerido a la luz de las elecciones de ayuntamientos, desvirtúa la regla constitucional que exige un mínimo de representatividad en las elecciones estatales de gobernador o diputados locales, pero NO DE AYUNTAMIENTOS. -----
Con base en esas disposiciones constitucionales y lo resuelto en el precedente antes citado, la SCJN determinó la invalidez de la porción normativa, considerada ayuntamientos, del artículo 40 de la Ley General del Estado de Tlaxcala, en virtud de que los preceptos reclamados en el supuesto normativo específico, relativo a la obtención del 3% de la votación total emitida incluyendo la de los ayuntamientos, VIOLAN lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Federal. ---
Es decir, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe estarse a lo que expresamente señala el texto constitucional que, en el caso concreto de las entidades federativas, se refiere al 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pero no de ayuntamientos que es menester señalar que ayuntamientos y creo que hay una confusión por parte de la Ponencia, no se trata de poder ejecutivo, solo lo son el presidente de la república y gobernadores. -----
En este sentido, la autoridad responsable no debió tomar en cuenta las elecciones de los ayuntamientos como parámetro para determinar si el ahora quejoso cumple o no con 3% de la votación total válida inmediata anterior que exige el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, máxime que es de recalcar que existe un precedente de la SCJN obligatorio para los Tribunales Electorales. -----
Cabe señalar que el considerando Octavo de la Acción de Inconstitucionalidad 103/2015 fue aprobada por unanimidad de 10 votos de las y los señores Ministros, por lo que, las razones vertidas en dicho considerando respecto a la invalidez de la porción “y ayuntamientos” del artículo 40, es obligatoria para los Tribunales Electorales. -----
Por lo tanto, la interpretación que se debe de realizar al artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos, debe de ser a la luz de una interpretación conforme y atendiendo al criterio que sea más favorable a la protección del derecho de asociación política reconocido en los artículos 9o y 35 de la Constitución Federal, acorde al mandato que el artículo 1o del propio texto fundamental impone a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----
En ese orden, la porción normativa... “podrá” optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la cual además se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2 inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos prevista en el precepto legal en examen, estableciendo con

ello, la posibilidad de optar por el registro local, ante la pérdida del nacional, pero, si no logra demostrar haber participado en una elección inmediata anterior y obtenido el umbral mínimo para lograr su registro como partido local, tendrá entonces que cumplir con la obligación de contar con el número mínimo de militantes afiliados a su partido a nivel local, el cual no puede ser inferior al cero punto veintiséis por ciento del padrón utilizado en la elección inmediata anterior. Considerando además que en el caso que nos ocupa, el partido no ha participado en elecciones de diputados y renovación del ejecutivo local, por lo que es viable considerar como parámetro ya que no se puede atender con base al de ayuntamientos el número mínimo de militantes afiliados a su partido a nivel local, que no podrá ser menor al .26 por ciento. -----

Es decir, en principio puede exentar de cumplir con la condición prevista en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos. -----

Lo anterior porque, de una lectura integral del párrafo 5, del artículo 95, se advierte que después de la porción normativa en controversia y que no se debe aplicar "ayuntamientos" de acuerdo a los criterios de la SCJN, se establece además tal cual señala este artículo: "...condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2 inciso c), de esta ley." Esta parte también es complemento del artículo 95.- De ahí que, la interpretación del precepto 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, conforme con los artículos 1o, 9o, 35, 41, de la Constitución Federal, lleva a concluir que el hecho de que la norma legal aluda a que en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, no es suficiente para determinar que deba entenderse de manera literal, sino en el sentido de que es para que se le tenga por cumplido lo establecido en el artículo 10 párrafo 2 inciso c) de la citada Ley. -----

Máxime que contrario a lo señalado por la ponencia, el criterio sostenido en la sentencia emitida por la Sala Guadalajara dentro del expediente SG-JRC-037/2019, se refiere al caso en que un partido político nacional cuyo registro fue cancelado, pretende constituirse en un partido local, y que en la especie estableció, que los resultados de una elección de ayuntamientos no deben tomarse en cuenta para cumplir con el 3%, sino sólo gubernatura y diputaciones. -----

En efecto, en la resolución de Sala Guadalajara la decisión versó sobre el primer requisito establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos referente al tipo de elección que se puede tomar en cuenta para cumplir con el 3% de la votación, concluyendo por unanimidad de votos que la elección de ayuntamientos no puede considerarse para cumplir con el 3% de la votación válida obtenida en el proceso inmediato anterior, ello al considerar que resultaba aplicable lo resuelto por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y acumuladas, y 103/2015, en las que determinó que para cumplir con el requisito del 3% de la votación válida emitida, únicamente se podían tomar en cuenta las elecciones del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pero no ayuntamientos. -----

Lo anterior, porque la Suprema Corte ya se había pronunciado en las acciones de inconstitucionalidad 103/2015, y en las diversas 69/2015 y sus acumuladas 71 y 73, respecto a que únicamente sirven la elección a la gubernatura y diputaciones locales para cumplir con el porcentaje del 3%, dejando fuera la de ayuntamientos, (elección

considerada por el IEQROO) pues sino se desvirtuaría la regla que exige un mínimo de representatividad e iría en contra del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, pues solo de esta forma el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP es armónico con el orden constitucional, en el sentido de que solamente se prevé como parámetro del 3% de la votación, las elecciones del ejecutivo y legislativo. -----

Por tanto, me adelanto compañeros que no comparto el proyecto dado que no garantiza el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos del enjuiciante. -----

Es importante además hacer una ponderación de derechos no solo de los partidos políticos, sino además de quienes en la elección anterior en comparación con otros partidos políticos locales tuvieron más sufragios, salvaguardando el derecho de asociación que se encuentra en nuestra Carta Magna. Es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señora Magistrada ¿señor Magistrado? Adelante. -----

MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: Muchas gracias, muy buenos días a todas y todos, con la venia Magistrado Presidente, con permiso también de mi compañera Magistrada. -----

De manera muy breve quiero adelantar que el sentido de mi voto será a favor del proyecto, comparto los argumentos que se vierten en el mismo, me parece que habría que diferenciar cuáles son los motivos y las causas por las cuales un partido político nacional y local puede conservar su registro, a las causales, a través de las cuales, o los motivos a través de los cuales un partido político nacional que ha perdido su registro, puede convertirse en un partido político local y es ahí donde yo me centraría en la litis y en el agravio único que hace valer la parte actora en el que señala y cito, una indebida interpretación del artículo 95 párrafo V de la Ley de Partidos en la cual el legislador federal señaló como una facultad exclusiva del Congreso de la Unión el determinar que cuando un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral federal ordinario, podrá optar por el registro como partido político local, es decir, que el legislador local no puede bajo ninguna circunstancia emitir formas ante las cuales si un partido político nacional pierde su registro puede convertirse en un partido político local que contravengan lo que aquí se estableció en la Ley de Partidos y los requisitos o los dos elementos que señala este párrafo V, me parece que lo señalan muy bien en el proyecto, son únicamente dos, el primero de ellos es que hubiera obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida y hubiera postulado el segundo de estos candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos locales, por supuesto se está refiriendo entonces a que haya obtenido al menos el 3% de la votación en la pasada elección local de ayuntamientos o de diputaciones locales, pues habría que primero aclarar que este partido, la última elección o la única que incluso ha participado es de ayuntamientos, es el único parámetro que tenemos para determinar si alcanzó o no el 3% y los números no mienten, las matemáticas son exactas aunque le faltó muy poquito, lo cierto es de que no cumple el requisito de haber obtenido el 3% de la votación en la última elección local y por ello es que, considero que entonces no se cumple con los requisitos que para tal caso nos mandata el artículo 95 párrafo V de la Ley de Partidos y por ello, acompaño el proyecto, aunado a que si considero también que la elección de los miembros del ayuntamiento si son del poder ejecutivo; el poder ejecutivo tiene tres órdenes, federal, estatal y municipal y en el caso de los municipios el

titular del poder ejecutivo es la o el presidente municipal. Es cuanto por mi parte señor Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Magistrado, sigue a consideración el proyecto, si alguien desea hacer uso de la voz. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Bueno, es de recalcarse que la situación que tenemos a consideración es una situación extraordinaria, es una situación que no se ha resuelto antes, no hay una situación similar en este Tribunal, acá hay que considerar que no hay un parámetro y ayuntamientos no debe considerarse como tal, ya fue criterio incluso de la Suprema Corte de Justicia y también recordemos el jalón de orejas que nos dio Sala Xalapa cuando resolvimos el tema del partido MAS y de Confianza que incluso Sala Xalapa resolvió que ayuntamientos no se debe considerar, ni como poder ejecutivo, y que esto, pues también atenta incluso con lo señalado por el artículo 116 de nuestra Carta Magna, atendiendo además compañeros Magistrados, que en jerarquía de leyes, en el artículo 116 de nuestra Carta Magna señala dos poderes en los cuales se debe considerar esta ponderación de la pérdida o no de registro de los partidos políticos; poder ejecutivo, que contrario a lo que señala, no son los ayuntamientos y ya hay criterio de Sala Xalapa y legislativo, estamos atendiendo a los congresos de los Estados. -----

Por otra parte, el artículo 95 si refiere a que si se debe de tomar el 3% de la última elección, en este caso, la única elección que ha participado Encuentro Nacional Solidario ha sido de ayuntamientos y ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la propia Sala Xalapa que no se puede considerar ese parámetro por eso MAS y Confianza incluso recuperaron su registro local. -----

También, en la lectura del propio 95 señala que se debe contar con el requisito establecido en el artículo 10 párrafo II, inciso C de esta Ley que nos manda a este número de militantes que no puede ser inferior al 26% del padrón de militantes, lo señala tal cual el artículo 95 que un requisito también es que se debe de cumplir este porcentaje de 3%, el de ayuntamientos no se puede considerar y el artículo 10 párrafo II, inciso C de esta propia Ley. Es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, si me lo permiten, muy respetuosamente agradezco sus valiosas intervenciones, únicamente agradecerle y respetuosamente darle un reconocimiento a la Ponencia a cargo del proyecto que está adscrita a mí, no es que estuviera equivocada o que realmente se confundió, no, creo que se presenta respetuosamente un proyecto, fundado, motivado, podemos diferir y tener diferencias de criterios, pero no por eso, tenemos que establecer de que una Ponencia no fue exhaustiva o en su momento se equivocó o se confundió, creo que aquí, lo importante y entrando al tema, para mí son dos cosas totalmente distintas, veo que señala mucho el tema, bueno el registro de los partidos políticos locales, un tema totalmente diferente al tema que se está tratando el día de hoy ¿por qué? por una sencilla razón, esos partidos políticos locales ya tenían una representatividad, ya habían estado en una elección de diputados y ayuntamientos, aquí, como veo es una cuestión extraordinaria, una cuestión que lo establece la propia norma clara y precisa.-----

La cuestión de inconstitucionalidad que refiere y los acumulados ¿cuáles son las premisas que en su momento el partido político actor, extinto partido nacional establece? que nadie puede ser obligado a lo imposible, por la simple razón de que ellos no estuvieron en una elección de diputados, eso es obvio porque el Partido Encuentro Solidario le fue otorgado el registro y la única elección en la que ha participado es donde

realmente ha sido concurrente en el Estado es la que acaba de pasar, es por eso que se tiene que tomar el parámetro efectivamente de la elección inmediata anterior porque no existiera un asidero legal, ni un contexto donde establezcan, no podemos retrotraer o establecer ficciones cuando un partido político nacional se acaba de crear y acaba de perder el registro. Otra premisa que establece es que no se tome en cuenta, ellos establecen precisamente que no alcanzaron el porcentaje mínimo de representatividad en la entidad, pero si a nivel federal en los distritos federales, claro eso está fuera de un principio de legalidad y por lo tanto no es aplicable. -----

El objeto de análisis de estudio de la entidad electoral del Estado de Tlaxcala que hace alusión a la causal de pérdida de registro de un partido político local, como ha sido precisado, esta temática es totalmente diversa al caso de estudio en este procedimiento sumario o extraordinario contenido en la Ley de Partidos Políticos, precisamente en el artículo 95 párrafo V y cito, si un partido político nacional, no estamos hablando de partidos políticos locales como refirieron, ni al partido que aludieron, dice si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como un partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior, la única inmediata anterior que ha tenido el Partido Encuentro Solidario y no me van a dejar mentir, es la elección concurrente que acaba de pasar, no podemos decir que el parámetro sea de diputados locales cuando realmente no han participado, es inexistente más que nada ese contexto, hubieran obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida y hubieran postulados candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o distritos, eso ya es claro y la ley lo establece, ello es así toda vez que si bien la temática de dicho asunto versa en si era correcto considerar los resultados de la elección de ayuntamientos para cumplir el 3% de la votación válida emitida que exige el multicitado artículo que ya referí, en dicha sentencia el problema analizado era otro, ya que el proceso electoral local que se estudió, se eligieron diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, estoy hablando del caso Tlaxcala, es decir, hubo una elección completa donde había un parámetro y efectivamente, se le reconoce más que nada y se le da el objeto de tener una mayor representatividad en cualquiera de esas elecciones siendo que el caso concreto se analiza si fue correcta la determinación del Instituto de concluir que el Partido Encuentro Solidario que ha participado únicamente en la elección concurrente anterior no acreditó por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos, derivado de un procedimiento de creación de un partido político local en forma extraordinaria, estamos hablando no de la conservación de un registro como aludieron, estamos hablando de que un partido político nacional cumpla extraordinariamente con los requisitos establecidos en el numeral 95 párrafo V de la Ley de Partidos Políticos y para eso establece la elección inmediata anterior, establecer que no, porque no participó en las diputaciones, pues realmente no hay un asidero ni un contexto que establezca ese punto. -----

Por lo tanto, en ese sentido, es evidente que tal como el propio accionante refiere, en el Estado de Quintana Roo, únicamente ha participado en la elección concurrente federal realizada en el pasado proceso electoral, es decir, no encuentra algún otro parámetro electivo, sin embargo pretende que no le sea exigido el porcentaje de votación válida emitida en el único proceso electoral en el cual ha contendido en el Estado, ya que de hacerlo así, evidentemente no cumpliría con el porcentaje exigido por la ley, él mismo lo

precisa y por lo tanto establece la única premisa de que nadie está obligado a lo imposible, es decir, que debieron de haber constituido años antes para que realmente ese elemento factico que establece pudiera concretarse en este momento, pero no existe un parámetro más que el parámetro electivo del proceso inmediato anterior. Es cuánto. -
Sigue a consideración el proyecto, si alguien desea hacer el uso de la voz. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: No, por mi parte me parece importante lo que está señalando y recalco que existe una confusión en la interpretación y tomando como base también lo que ya Sala Xalapa ha resuelto, me parece también un exceso considerar ayuntamientos como único parámetro para el caso de un partido político que precisamente no ha estado en una elección de ayuntamientos, entonces viendo también los derechos políticos electorales de quienes también forman parte de este partido político que en este caso se trata incluso de militantes, lo correcto sería a mi consideración también tomar como parámetro lo señalado en el artículo 10 párrafo II inciso C de esta ley que refiere precisamente el porcentaje de militantes, recalco y con todo respeto, poder ejecutivo no es los ayuntamientos. Es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias y brevemente contestando este tema es el único proceso y parámetro electivo que se tiene, no podemos establecer que va ser el tema de distrito porque no aconteció y por lo tanto, el caso Tlaxcala, nuevamente repito y el caso que aluden sobre la conservación del registro de partidos políticos locales es totalmente distinto a lo que se está estableciendo, aquí únicamente se está observando y atendiendo en todos los ámbitos el principio de legalidad contenido en el párrafo V artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos y al no existir otro parámetro como en el caso Tlaxcala si existió, en este caso, el proceso, la elección inmediata anterior es la que acabamos de concluir en donde únicamente en el Estado de Quintana Roo se elige ayuntamientos, por lo tanto no podemos establecer que un partido ya extinto quede *sui iuris* participando si no tiene ninguna referencia, ningún asidero legal o ninguna legitimación para encontrarse dentro del ámbito jurídico que nos ataña. Es cuánto. -----
Si no hubiera otra intervención, por favor señor Secretario General, amablemente tome la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Con el respeto de mis pares voy a emitir un voto particular, un voto en contra que solicito y haré llegar a la Secretaría de este Tribunal a efecto de que se acumule a la sentencia. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: A favor del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrado Presidente y ponente en el presente asunto, Sergio Avilés Demeneghi. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, es mi proyecto, con la afirmativa. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia a su cargo ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca quien ha anunciado un voto particular. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, vista la aprobación del proyecto, en el expediente RAP/001/2022 y su acumulado RAP/002/2022, se resuelve lo siguiente: ---

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

PRIMERO. Se confirma, la resolución impugnada. -----

SEGUNDO. Glótese copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en el asunto atendido en la presente sesión de Pleno, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Siendo el único asunto por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno, siendo las diez horas con doce minutos del día en que se inicia. Señora Magistrada, señor Magistrado, señor Secretario, público que amablemente nos acompaña. Es cuánto, muchas gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENECHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE